

6) Las edificaciones y construcciones adecuadas en Lisboa, Santarem y Coimbra; la Ley de 3 de abril de 1896 declaró obligatorio el trabajo a los condenados a prisión correccional, conforme a sus aptitudes y disposiciones intelectuales; mientras tanto, en todas las demás cárceles y presidios vivían los reclusos en ociosidad, que agrava las condiciones desmoralizadoras de la vida en común; en 20 de julio de 1912 empieza a funcionar la Colonia penal de Sintra. 7) Establecimiento en un plano completo de organización penitenciaria de los adultos, sistematizada e inspirada en la Penología y en el progreso de las ciencias penitenciarias. Pinto y Ferreira asignan a la pena un doble fin de «prevención general y de intimidación, corrección y eliminación individual».

A continuación estudian en XI títulos la organización penitenciaria vigente en Portugal; establecimientos penitenciarios para cumplimiento de penas y medidas de seguridad anexos a los establecimientos referidos; establecimientos psiquiátricos y colonias de refugios y albergues; construcciones de edificios para prisiones; entrada en los establecimientos de prisiones por orden de internamiento y formalidades a cumplir de entrada y salida de los reclusos; tratamiento de los mismos; disposiciones generales, vestido uniforme, visitas médicas, tratamiento de los reclusos enfermos, trabajos de los penados, asistencia religiosa y moral, instrucción, visitas, relaciones con el exterior o fuera de la penitenciaría, permisos de salida, correspondencia, deberes de los reclusos, manutención, sanciones disciplinarias, traslados de penados, fallecimiento de reclusos, exequias; libertad definitiva y condicional; indultos; patronatos; organización directiva y administrativa en las prisiones y disposiciones transitorias y recopilación de toda la legislación en la materia.

El interesante libro lleva un prólogo del ilustre maestro lusitano Beza dos Santos encomiástico para sus autores, y recoge toda la reforma de los servicios penitenciarios a partir de 1936, que aunque no la consideran una obra perfecta reconoce que prescribe regímenes penitenciarios adecuados a los diferentes establecimientos, que se diferencian por la cualidad de las penas, por la diversa naturaleza de las medidas de seguridad y por diversidad de tipos delincentes.

El libro anotado constituye, en suma, una magnífica aportación a la ciencia penitenciaria y refleja la excelente preparación de sus autores, Pinto y Ferreira, que desempeñan los cargos de Director y Secretario, respectivamente, de la Prisión Central de Lisboa.

D. M.

**PUIG PEÑA, Federico: «Colisión de Normas Penales».—129 páginas.**

El autor define el concurso como aquella situación de conflicto que surge en la aplicación de las leyes penales, cuando dos o más normas vigentes al momento de verificarse la calificación de una conducta delictiva regulan esta misma situación de hecho de forma tal que la efectividad de una de ellas excluye necesariamente la de la otra. En esta definición comprende las circunstancias siguientes:

- 1.<sup>o</sup> Una situación de conflictos en la aplicación de la ley.
- 2.<sup>o</sup> La situación de conflictos tiene que producirse, porque en el momento

de calificar una determinada conducta, aquellas normas disciplinan en general la misma situación de hecho.

Después de unas breves consideraciones históricas y sobre terminología y sistemática, el autor entra en el fondo de la cuestión, haciendo un examen de los distintos principios que disciplinan la colisión de normas penales.

Del primero del que se ocupa es el de la consunción, definiéndolo como aquel que interviene, cuando un tipo penal determinado, absorbiendo en sí el valor de otro, excluye a éste de su función punitiva.

Este principio, que está dedicado esencialmente a excluir la aplicación de la teoría del concurso de delito, se puede producir por declaración de la ley o por interpretación legal. En el primero de los casos hace referencia al artículo 59, que aunque, como dice el autor, está escrito para la aplicación de las circunstancias, puede servir como un precepto de carácter general, ya que descubre la opinión del legislador sobre este aspecto. En cuanto a la labor interpretativa, es la forma más normal de aplicarlo, ya que es muy poco frecuente que la ley lo declare expresamente. El autor hace una exposición del principio, a través de las cuatro formas clásicas de interpretación. Además de a éstas, alude a la apreciación jurídica del caso concreto, a lo que M. E. Mezger calificó de acto jurídico. Con respecto a lo segundo, el autor establece dos supuestos: en el primero, el acto principal absorbe siempre las conductas delictivas e inferiores de la misma naturaleza que aquél; en el segundo, absorbe las conductas que al autor llama adjuntas. Siguiendo a Mezger y a otros tratadistas alemanes, mantiene la postura de que la consunción se produce plenamente en los llamados grados de delito.

En cuanto al principio de subsidiariedad, definido como aquel que interviene cuando la aplicación de determinado tipo penal está acondicionada a la no aplicación de otra figura punitiva más grave, el autor trata el problema en la naturaleza jurídica, muy discutido por la doctrina.

En el principio de alternatividad hace un análisis de la doctrina y la jurisprudencia germana, que lo defiende. Con respecto a la legislación española, cita un caso en que, según el profesor Rodríguez Muñoz, existen varios tipos delictivos y una sanción penal: la apropiación indebida.

El último y el más importante de estos principios es el de la especialidad. Para gran parte de la doctrina debe ser único y exclusivo. El autor lo condiciona en las circunstancias siguientes: que existan dos leyes penales sobre el mismo hecho; segundo, que las dos normas que entran en colisión disciplinan en el fondo el mismo supuesto de hecho; tercero, que una de las normas esté contenida en la otra íntegramente, pero además ésta contenga algún elemento especializante en relación con aquélla. Según el autor, este principio ha existido en los Códigos derogados españoles, citando concretamente el artículo 60 del de 1932.

Concluye el autor afirmando que la material del concurso debe colocarse dentro de la teoría general de la norma; segundo, que sólo podrá hablarse del concurso cuando dos o más normas regulen la misma situación de hecho; tercero, que para la colisión aparente deben regir los principios de consunción y subsidiariedad.

La obra es un trabajo expositivo y excluyen sus conclusiones finales; no sienta ningún principio fundamental ni nuevo con respecto a este problema, aunque aclara muchos puntos, y llama la atención de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia sobre él.

JOSÉ ANTONIO LAFUENTE SÁNCHEZ

*Profesor de la Universidad de Madrid y Becario  
del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.*

**RELAZIONE DELLA COMMISSIONE SPECIALE PER LO STUDIO DEL  
PROBLEMAS DELLA LIBERTA VIGILATA. «Centro Nazionale di Pre-  
venzione e Difesa sociale». «Informe de la Comisión especial para el es-  
tudio del problema de libertad vigilada». «Centro Nacional de Prevención  
y Defensa Social».—Milano.**

Como introducción al texto del proyecto de ley relativo a la libertad vigilada y propuesto por la Comisión Especial de Estudio del Centro Nacional de Prevención y Defensa Social de Milán, su Ilustre Presidente, el doctor Fedele Tramonte, comienza haciendo un comentario a las conclusiones que vamos a ver integradas en dicho proyecto y al proceso de directrices, intervenciones y trabajos de la Comisión.

«La libertad vigilada forma parte de aquellas medidas de seguridad que en el sistema del Código penal italiano se consideran medios de prevención individual de la delincuencia. Se aplica a aquellos casos en los cuales la peligrosidad puede eficazmente ser combatida, sin recurrir a la limitación de la libertad personal, apartando las ocasiones y los incentivos ambientales de nuevas manifestaciones criminales.»

La Comisión intenta con su proyecto precisar más la finalidad de esta institución, sin subvertir el sistema del Código penal.

Por lo que respecta al nombre de la misma, se propone el cambio del tradicional «libertad vigilada» por el de «libertad asistida» o con otra traducción castellana del término italiano «libertá assistita» con el de libertad ayudada o cuidada». Esto así por tener la nueva terminología menos carácter policíaco y mayor aceptación técnica en Derecho comparado.

Su aplicación no debe hacerse nunca sino después de comprobada la peligrosidad de su sujeto, y con la más amplia discrecionalidad de la autoridad que la impone. Solamente el juez y por un hecho delictivo o cuasi-delictivo que signifique una evaluación jurídico-social, puede declarar la existencia de esta peligrosidad.

Una vez fijada así la competencia del juez del proceso para ordenar o revocar dicha medida de seguridad de la «libertad asistida», ésta debe desarrollarse bajo la dirección del juez de «vigilancia».

En la comunicación del profesor Nuvoione se indican los sistemas adoptados por las legislaciones comparadas para el tratamiento de los sujetos sometidos a «libertad asistida».

Y por iniciativa del profesor Frisoli, la necesidad de una investigación previa a la fijación de dicha medida para hacer un estudio de la personalidad.